



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Incumplimiento de las medidas de control de los gatos callejeros

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **603/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de implementación de las medidas de control de las colonias felinas existentes en dicha localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la proliferación de gatos callejeros en la Calle XXX de su municipio, y así lo denunciaron en su día varios vecinos mediante escrito remitido al Ayuntamiento de XXX (Reg. entrada XXX/XXX-07-23), en el que solicitaban la intervención municipal para erradicar esas molestias.

En su respuesta a nuestra petición de información, la Administración municipal únicamente nos indicó que se trataba de un problema vecinal, y que no existía ninguna invasión, ya que *“en un pueblo como en cualquier lugar siempre ha habido gatos y los seguirá habiendo pero sin perjudicar a nadie”*.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o de disputas vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.



Para analizar la presente queja, es preciso partir del examen de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, de Castilla y León, vigente en la fecha en la que varios vecinos de la localidad de XXX presentaron su petición de ayuda dirigida a ese Ayuntamiento. Sobre esta cuestión, el artículo segundo de la norma autonómica prevé que “a los efectos de esta ley se incluyen todos los perros y gatos, independientemente del fin para el que se destinan o el lugar en el que habiten (el subrayado es nuestro)...”. Sobre ello, dicha Ley establece varias medidas para garantizar la protección de estos animales, tanto los que tengan dueño, como los extraviados, vagabundos y abandonados, conforme a la definición recogida en el artículo 2 d) de esa norma: *“Animales abandonados: aquellos animales de compañía que pudiendo estar o no identificados su origen o propietario, circulen por la vía pública sin acompañamiento de persona alguna y del cual no se haya denunciado su pérdida o sustracción, o aquél que no sea retirado del centro de recogida por su propietario o persona autorizada en los plazos establecidos en esta ley”*.

A estos efectos, el artículo 17.1 de la Ley 5/1997 establece que *“sin perjuicio de las normas propias del Derecho Civil, a los efectos de esta Ley se considerarán abandonados aquellos animales que carezcan de cualquier tipo de identificación del origen o del propietario y no vayan acompañados de persona alguna. En dicho supuesto los órganos administrativos competentes deberán hacerse cargo del animal hasta que sea recuperado, cedido o, sólo en último término, sacrificado”*. En idéntico sentido, el punto cuarto de este precepto también determina un nuevo mandato, al prever que “la Administración adoptará las medidas adecuadas para evitar la proliferación de animales abandonados (el subrayado es nuestro)”

Por lo tanto, la Ley autonómica de protección de animales de compañía fijó una serie de obligaciones a las administraciones en relación con los animales de compañía abandonados, y que deben ser cumplidas por éstas. En concreto, el artículo 18 de esa norma, a la hora de determinar las competencias administrativas, establece que “será competencia de los Ayuntamientos, o en su caso de las Diputaciones, la recogida de los animales abandonados (el subrayado es nuestro). *A tal fin dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades-autorizadas para tal fin”*.

No obstante, en la actualidad es necesario tener en cuenta las nuevas obligaciones que ha fijado con carácter general para los ayuntamientos la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales- que entró en vigor el día 29 de septiembre de 2023-, y, más concretamente, el Capítulo VI del Título II de esta norma estatal que regula las colonias felinas. Su artículo 38.1 establece como principio general que *“las normas contenidas en el presente capítulo tienen por objeto el control*



poblacional de todos los gatos comunitarios, con el fin de reducir progresivamente su población manteniendo su protección como animales de compañía”.

El artículo 39.1 de la citada ley atribuye la gestión de las colonias felinas a la Administración municipal, y en relación con ello el artículo 3 w) prevé un *“procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente, mediante el cual un grupo de gatos comunitarios no adoptables, son alimentados, censados y sometidos a un programa sanitario y de control poblacional CER, controlando la llegada de nuevos individuos”*. Entre las obligaciones que tienen los ayuntamientos se encuentra la prevista en el apartado f) del artículo 39.1, en concreto *“El establecimiento de planes de control poblacional de los gatos comunitarios, siguiendo los siguientes criterios:*

1.º Mapeo y censo de los gatos del término municipal, para una planificación y control en las esterilizaciones acorde al volumen de población que se desea controlar para que resulte eficiente e impida el aumento del número de gatos.

2.º Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular

3.º Programa sanitario de la colonia, suscrito y supervisado por un profesional veterinario colegiado, incluyendo al menos la desparasitación, vacunación e identificación obligatoria mediante microchip con responsabilidad municipal.

4.º Protocolos de gestión de conflictos vecinales”.

No obstante, el artículo 39.3 de la citada ley prevé que *“para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, las administraciones locales podrán recabar el apoyo de las diputaciones provinciales, cabildos y consejos insulares en el ejercicio de las competencias que les corresponden en cuanto a la garantía de la prestación de servicios públicos municipales (el subrayado es nuestro)”*.

Por todo ello, esta Procuraduría considera que, dada la población del municipio de XXX (XXX habitantes, datos INE 2024), sería más conveniente que la Diputación Provincial de Segovia fuese la administración encargada de gestionar el servicio de control de las colonias felinas que pudieran existir en dicho término municipal, por lo que dicho Ayuntamiento debería formular una solicitud de colaboración en los términos indicados, con el fin de solucionar el problema puesto de manifiesto por los vecinos de la Calle XXX. Al respecto, debemos tener en cuenta que esta medida ya la adoptó dicha Administración provincial respecto a la recogida de los perros abandonados que pudieran hallarse en municipios de menos de 20.000 habitantes, conforme a las competencias de cooperación atribuidas en el artículo 36.1 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases para el Régimen Local.



“Son competencias propias de la Diputación (...):

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.

De esta forma, se articuló por dicha Diputación un sistema por el que cualquier Ayuntamiento que lo desee puede solicitar la prestación del servicio de recogida de perros abandonados, para lo cual se debería proceder a la firma del pertinente convenio de colaboración y disponer de resolución de la alcaldía, según se pone de manifiesto en la página web de la Administración provincial: <https://www.dipsegovia.es/la-institucion/servicios/sostenibilidad-y-medioambiente/servicio-de-recogida-de-perros-abandonados>. Además, debemos indicar, a título de ejemplo, que, tras la Resolución formulada el 2 de noviembre de 2022 por esta Procuraduría a la Diputación de Segovia como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **3695/2021** por esta Defensoría (<https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/3116/molestias-causadas-por-la-presencia-de-gatos-callejeros-en-una-urbanizacion/1/>), dicha Administración provincial aceptó la recomendación que formulamos, comunicando que *“se valorará por el órgano competente de esta Diputación Provincial -Área de Empleo, Promoción Provincial y Sostenibilidad- la implementación de un servicio general de control y protección de colonias felinas que pudieran existir en los municipios de menos de 20.000 habitantes, articulando un sistema de convenios como el ya creado para la prestación del servicio de recogidas de perros abandonados en la provincia de Segovia...”*.

Por último, queremos resaltar que la implementación de ese servicio podría contribuir a evitar que se pueda atribuir algún tipo de responsabilidad patrimonial a los pequeños municipios de esa provincia por problemas que pudiera causar la presencia de estas colonias felinas en los cascos urbanos. Al respecto, debemos recordar que la Sentencia de 31 de enero de 2005, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, condenó al Ayuntamiento de La Losa a indemnizar a un particular por los daños sufridos a causa de un accidente mientras circulaba con un ciclomotor al irrumpir en la travesía urbana de una vía pública un gato suelto y sin dueño conocido, ya que se había acreditado que *“el gato causante del accidente era sin duda un animal de compañía, en principio y a falta de prueba era también un gato vagabundo, y ello supone que el municipio demandado tenía la obligación de evitar su presencia en el casco urbano. Tiene una evidente responsabilidad en orden a evitar su presencia en las calles* (el subrayado es nuestro)”. En cambio, la Sentencia de esa misma Sala de 18 de febrero de 2019, desestimó la reclamación presentada por un particular ante el Ayuntamiento del Real Sitio de San Ildefonso, al contar este municipio *“con un servicio municipal estructurado organizado y con los medios materiales y personales necesarios”*. En consecuencia, no se reconoció ningún título de imputación a dicha Corporación, ya que, en dicha resolución judicial *“ha*



quedado acreditada la “existencia” de un Servicio de recogida de animales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 18 de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo, así como las intervenciones realizadas por dicho Servicio durante los años 2015 a 2017 (el subrayado es nuestro), a diferencia de lo acontecido con el supuesto examinado por esta Sala en la sentencia de 31-1-2005 invocada por los apelantes, y que como ya hemos dicho, no resulta trasladable al presente caso”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX inicie los trámites para garantizar tanto una protección adecuada de las colonias felinas existentes en esa localidad, como una implementación efectiva de las disposiciones recogidas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, al ser ésta legislación estatal y básica conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Sexta de esa norma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, con el fin de solucionar el problema denunciado en su día por los vecinos de la Calle XXX de esa localidad, se ejerzan por el Ayuntamiento de XXX las competencias atribuidas a las Entidades locales por la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, con el fin de llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la vigilancia y control poblacional de las colonias felinas existentes en dicha localidad, evitando así cualquier responsabilidad patrimonial en la que pudiera incurrir en su caso esa Corporación.

SEGUNDO: Que, a tal fin y dada la población de ese municipio (XXX habitantes, datos INE 2024), se valore solicitar la colaboración de la Diputación Provincial de Segovia para realizar los programas de esterilización y de control sanitario de los referidos gatos, en la línea de lo previsto en el artículo 39.1 f) de la citada norma estatal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).